PROTOCOLO SOBRE IRLANDA/IRLANDA DEL NORTE

La Unión y el Reino Unido,

VISTOS los lazos históricos y el carácter duradero de las relaciones bilaterales entre Irlanda y el Reino Unido,

RECORDANDO que la retirada del Reino Unido de la Unión representa un reto considerable y único para la isla de Irlanda, y reafirmando que los logros, los beneficios y los compromisos del proceso de paz seguirán revistiendo una importancia capital para la paz, la estabilidad y la reconciliación en ella,

RECONOCIENDO que es necesario tratar las circunstancias excepcionales de la isla de Irlanda a través de una solución única para garantizar la retirada ordenada del Reino Unido de la Unión,

AFIRMANDO que el Acuerdo del Viernes Santo o Acuerdo de Belfast, de 10 de abril de 1998, entre el Gobierno del Reino Unido, el Gobierno de Irlanda y otros participantes en las negociaciones multilaterales (en lo sucesivo, «Acuerdo de 1998»), que figura como anexo del Acuerdo británico-irlandés de la misma fecha (en lo sucesivo, «Acuerdo británico-irlandés»), incluidos los acuerdos y disposiciones de ejecución posteriores, deben preservarse íntegramente,

RECONOCIENDO que la cooperación entre Irlanda del Norte e Irlanda es una parte esencial del Acuerdo de 1998 y es fundamental para lograr la reconciliación y la normalización de las relaciones en la isla de Irlanda, y recordando los cometidos, funciones y salvaguardias del Ejecutivo de Irlanda del Norte, la Asamblea de Irlanda del Norte y el Consejo Ministerial Norte-Sur (incluidas sus disposiciones intercomunitarias), según se establecen en el Acuerdo de 1998,

SEÑALANDO que el Derecho de la Unión ha proporcionado un marco de apoyo para las disposiciones en materia de derechos, salvaguardias e igualdad de oportunidades del Acuerdo de 1998,

RECONOCIENDO que los ciudadanos irlandeses de Irlanda del Norte, en virtud de su ciudadanía de la Unión, seguirán disfrutando de, ejerciendo y teniendo acceso a derechos, oportunidades y beneficios, y que el presente Protocolo debe respetar y no menoscabar los derechos, las oportunidades y la identidad que emanan de la ciudadanía de la Unión para la población de Irlanda del Norte que decida ejercer su derecho a la ciudadanía irlandesa, según se define en el anexo 2 del Acuerdo británico-irlandés «Declaration on the Provisions of Paragraph (vi) of Article 1 in Relation to Citizenship»,

DESTACANDO que, para garantizar la legitimidad democrática, debe existir un proceso que asegure el consentimiento democrático de Irlanda del Norte a la aplicación del Derecho de la Unión en virtud del presente Protocolo,

RECORDANDO el compromiso del Reino Unido de proteger la cooperación Norte-Sur y su garantía de evitar una frontera física, en particular infraestructuras físicas o inspecciones y controles conexos,

SEÑALANDO que ninguna disposición del presente Protocolo impide al Reino Unido garantizar el acceso sin restricciones al mercado para las mercancías que circulen desde Irlanda del Norte al resto del mercado interior del Reino Unido,

SUBRAYANDO que la Unión y el Reino Unido comparten el objetivo de evitar los controles en los puertos y los aeropuertos de Irlanda del Norte, en la medida de lo posible de conformidad con la legislación aplicable y teniendo en cuenta sus respectivos regímenes normativos, así como la ejecución de estos,

RECORDANDO los compromisos de la Unión y del Reino Unido reflejados en el Informe conjunto de los negociadores de la Unión Europea y del Gobierno del Reino Unido sobre los avances realizados durante la primera fase de las negociaciones en virtud del artículo 50 del TUE sobre la retirada ordenada del Reino Unido de la Unión Europea, de 8 de diciembre de 2017,

RECORDANDO que la Unión y el Reino Unido han llevado a cabo un estudio que ha puesto de manifiesto que la cooperación Norte-Sur depende en gran medida de un marco jurídico y político común de la Unión,

SEÑALANDO que, por consiguiente, la retirada del Reino Unido de la Unión da lugar a dificultades importantes para el mantenimiento y el desarrollo de la cooperación Norte-Sur,

RECORDANDO que el Reino Unido mantiene su compromiso de proteger y apoyar la cooperación Norte-Sur y Este-Oeste en todos los contextos político, económico, de seguridad, sociedad y agrícola y marcos de cooperación, incluyendo la continuidad de las actividades de los organismos de ejecución Norte-Sur,

RECONOCIENDO la necesidad de que el presente Protocolo se ponga en ejecución de forma tal que se mantengan las condiciones necesarias para la prosecución de la cooperación Norte-Sur, en particular por lo que respecta a las nuevas medidas que se puedan adoptar de conformidad con el Acuerdo de 1998,

RECORDANDO los compromisos de la Unión y del Reino Unido con los programas de financiación Norte-Sur PEACE e INTERREG con arreglo al marco financiero plurianual vigente, así como con el mantenimiento de los porcentajes actuales de financiación de cara al futuro programa,

AFIRMANDO el compromiso del Reino Unido de facilitar el tránsito eficiente y oportuno por su territorio de las mercancías que circulen desde Irlanda hacia otro Estado miembro o hasta un tercer país, y viceversa,

CONVENCIDOS de que la aplicación del presente Protocolo debe afectar en el menor grado posible a la vida cotidiana de las comunidades tanto de Irlanda como de Irlanda del Norte,

SUBRAYANDO el firme compromiso de que no existan inspecciones ni controles aduaneros y reglamentarios ni las infraestructuras físicas conexas en la frontera entre Irlanda e Irlanda del Norte,

RECORDANDO que Irlanda del Norte forma parte del territorio aduanero del Reino Unido y se beneficiará de su participación en la política comercial independiente del Reino Unido,

CONSIDERANDO la importancia de mantener que Irlanda del Norte es parte integrante del mercado interior del Reino Unido,

CONSCIENTES de que deben respetarse plenamente los derechos y las obligaciones de Irlanda en virtud de las normas del mercado interior de la Unión y de la unión aduanera,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Acuerdo de Retirada:

Artículo 1

Objetivos

1. El presente Protocolo se entiende sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo de 1998 respecto del estatuto constitucional de Irlanda del Norte y del principio de consentimiento, que establece que solo puede modificarse dicho estatuto con el consentimiento de la mayoría de su población.

2. El presente Protocolo respeta las funciones esenciales del Estado y la integridad territorial del Reino Unido.

3. El presente Protocolo establece las medidas necesarias para tratar las circunstancias excepcionales de la isla de Irlanda, mantener las condiciones necesarias para la prosecución de la cooperación Norte-Sur, evitar una frontera física y preservar el Acuerdo de 1998 en todas sus dimensiones.

Artículo 2

Derechos de las personas

1. El Reino Unido garantizará que los derechos, las salvaguardias o la igualdad de oportunidades, reconocidos en la parte del Acuerdo de 1998 titulada «Derechos, Salvaguardias e Igualdad de Oportunidades», no se vean mermados a consecuencia de su retirada de la Unión, en particular en el ámbito de la protección contra la discriminación, que se consagra en las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo 1 del presente Protocolo, y pondrá en ejecución el presente apartado a través de mecanismos específicos.

2. El Reino Unido seguirá facilitando la labor conexa de defensa de los derechos humanos y las normas sobre igualdad que llevan a cabo las instituciones y los organismos creados con arreglo al Acuerdo de 1998, incluida la Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte, la Comisión de Igualdad para Irlanda del Norte y el Comité Mixto de Representantes de las Comisiones de Derechos Humanos de Irlanda del Norte e Irlanda.

Artículo 3

Zona de Viaje Común

1. El Reino Unido e Irlanda podrán seguir concluyendo acuerdos mutuos relativos a la circulación de personas entre sus respectivos territorios (en lo sucesivo, «Zona de Viaje Común»), siempre que respeten plenamente los derechos conferidos a las personas físicas por el Derecho de la Unión.

2. El Reino Unido se asegurará de que la Zona de Viaje Común y los derechos y privilegios correspondientes puedan seguir aplicándose sin menoscabo de las obligaciones de Irlanda en virtud del Derecho de la Unión, especialmente en lo que se refiere a la libre circulación hacia, desde y dentro de Irlanda de los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias, con independencia de su nacionalidad.

Artículo 4

Territorio aduanero del Reino Unido

Irlanda del Norte forma parte del territorio aduanero del Reino Unido.

En consecuencia, ninguna disposición del presente Protocolo impedirá que el Reino Unido incluya a Irlanda del Norte dentro del ámbito territorial de cualesquiera acuerdos que pueda celebrar con terceros países, siempre que dichos acuerdos no perjudiquen la aplicación del presente Protocolo.

En particular, ninguna disposición del presente Protocolo impedirá que el Reino Unido celebre acuerdos con un tercer país que conceda a las mercancías producidas en Irlanda del Norte un acceso preferente al mercado de ese país en las mismas condiciones que las mercancías producidas en otras partes del Reino Unido.

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá que el Reino Unido incluya a Irlanda del Norte dentro del ámbito de aplicación territorial de las listas de concesiones anejas al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Artículo 5

Aduanas, libre circulación de mercancías

1. No se aplicarán derechos de aduana a las mercancías introducidas en Irlanda del Norte desde otra parte del Reino Unido mediante transporte directo, no obstante lo dispuesto en el apartado 3, a menos que exista el riego de que dichas mercancías circulen posteriormente en la Unión, como tales o formando parte de otra mercancía sometida a transformación.

Los derechos de aduana aplicables a las mercancías introducidas en Irlanda del Norte mediante transporte directo desde fuera de la Unión o desde otras partes del Reino Unido serán los derechos aplicables en el Reino Unido no obstante lo dispuesto en el apartado 3, a menos que exista el riego de que dichas mercancías circulen posteriormente en la Unión, como tales o formando parte de otra mercancía sometida a transformación.

No se aplicarán derechos, al serles concedida una franquicia, a los bienes personales, definidos en el artículo 2, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo ([1]), que los residentes del Reino Unido introduzcan en Irlanda del Norte desde otra parte del Reino Unido.

2. A efectos del artículo 1, párrafos primero y segundo, se entenderá que existe el riesgo de que una mercancía introducida en Irlanda del Norte desde fuera de la Unión circule posteriormente en la Unión a menos que se establezca que esa mercancía:

a) no estará sujeta a un tratamiento comercial en Irlanda del Norte, y

b) cumple los criterios establecidos por el Comité Mixto de conformidad con el cuarto párrafo del presente apartado.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «transformación» toda alteración de las mercancías, todo tratamiento de las mercancías de cualquier modo y toda operación realizada con las mercancías que no tenga por fin conservarlas en buenas condiciones o añadirles o colocarles marcas, etiquetas, sellos o cualquier otra documentación que garantice su conformidad con cualesquiera requisitos específicos.

Antes del final de período transitorio, el Comité Mixto determinará mediante decisión las condiciones en las que se entenderá que la transformación no entra dentro del ámbito de aplicación de la letra a) del párrafo primero, teniendo en cuenta en particular su naturaleza, su proporción y el resultado de la transformación.

Antes del final de período transitorio, el Comité Mixto determinará mediante decisión los criterios para entender que no existe el riesgo de que una mercancía introducida en Irlanda del Norte desde fuera de la Unión circule posteriormente en la Unión. El Comité Mixto tomará en consideración, entre otras cosas:

a) el destino final y el uso de la mercancía;

b) la naturaleza y el valor de la mercancía;

c) la naturaleza de la circulación, y

d) el incentivo para una introducción posterior no declarada en la Unión, en particular los incentivos derivados de los derechos aplicables de conformidad con el apartado 1.

El Comité Mixto podrá modificar en cualquier momento las decisiones que adopte de conformidad con el presente apartado.

Al adoptar una decisión de conformidad con el presente apartado, el Comité Mixto tendrá en cuenta las circunstancias específicas de Irlanda del Norte.

3. La legislación que se define en el artículo 5, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 se aplicará a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte (con exclusión de las aguas territoriales del Reino Unido). No obstante, el Comité Mixto establecerá las condiciones, incluso en términos cuantitativos, en que se eximirá de derechos a determinados productos de la pesca y de la acuicultura, contemplados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), que sean introducidos en el territorio aduanero de la Unión definido en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 por buques que enarbolen pabellón del Reino Unido y cuyo puerto de registro se encuentre en Irlanda del Norte.

4. Las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo 5 del presente Protocolo también se aplicarán, en las condiciones que se establecen en dicho anexo, a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

5. Los artículos 30 y 110 del TFUE se aplicarán a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. Se prohibirán las restricciones cuantitativas a la exportación y la importación entre la Unión e Irlanda del Norte.

6. Los derechos de aduana percibidos por el Reino Unido de conformidad con el apartado 3 no se transferirán a la Unión.

A reserva del artículo 10, el Reino Unido podrá en particular:

a) reembolsar los derechos percibidos en virtud de las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables por el apartado 3 respecto de las mercancías introducidas en Irlanda del Norte;

([1]) Reglamento n.º 1186/2009 del Consejo relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 324 de 10.12.2009, p. 23).

([2]) Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).

b) prever las circunstancias en las que se condonará una deuda aduanera nacida de mercancías introducidas en Irlanda del Norte;

c) prever las circunstancias en las que se reembolsarán los derechos de aduana aplicados a mercancías para las que se pueda demostrar que no han entrado en la Unión, y

d) indemnizar a las empresas para compensar el impacto de la aplicación del apartado 3.

Al adoptar decisiones de conformidad con el artículo 10, la Comisión Europea tomará en consideración las circunstancias de Irlanda del Norte según convenga.

7. No se aplicarán derechos a los envíos de valor insignificante, los envíos de una persona física a otra o las mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros, en las condiciones establecidas en la legislación mencionada en el apartado 3.

Artículo 6

Protección del mercado interior del Reino Unido

1. Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá al Reino Unido garantizar el acceso sin restricciones al mercado respecto de las mercancías que circulen desde Irlanda del Norte a otras partes del mercado interior del Reino Unido. Las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo que prohíban o restrinjan la exportación de mercancías se aplicarán al comercio entre Irlanda del Norte y otras partes del Reino Unido, únicamente en la medida estricta en que lo exijan las obligaciones internacionales que incumban a la Unión. El Reino Unido velará por la plena protección con arreglo a los requisitos y compromisos internacionales que sean pertinentes a efectos de las prohibiciones y restricciones relativas a la exportación de mercancías desde la Unión a terceros países según lo establecido en el Derecho de la Unión.

2. Habida cuenta de que Irlanda del Norte es parte integrante del mercado interior del Reino Unido, la Unión y el Reino Unido se esforzarán al máximo para facilitar el comercio entre Irlanda del Norte y otras partes del Reino Unido, de conformidad con la legislación aplicable y tomando en consideración sus respectivos regímenes normativos, así como su ejecución. El Comité Mixto hará un seguimiento permanente de la aplicación del presente apartado y adoptará las recomendaciones correspondientes a fin de evitar los controles en los puertos y los aeropuertos de Irlanda del Norte en la medida de lo posible.

3. Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá que un producto procedente de Irlanda del Norte sea presentado como procedente del Reino Unido al introducirlo en el mercado de Gran Bretaña.

4. Ninguna disposición del presente Protocolo afectará a la normativa del Reino Unido por la que se regule la introducción en el mercado de otras partes del Reino Unido de las mercancías procedentes de Irlanda del Norte que sean conformes con o se beneficien de las reglamentaciones técnicas, las evaluaciones, los registros, los certificados, las homologaciones o las autorizaciones regulados por las disposiciones del Derecho de la Unión mencionadas en el anexo 2 del presente Protocolo.

Artículo 7

Reglamentaciones técnicas, evaluaciones, registros, certificados, homologaciones y autorizaciones

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión mencionadas en el anexo 2 del presente Protocolo, la licitud de la introducción de mercancías en el mercado de Irlanda del Norte se regirá por el Derecho del Reino Unido así como, en el caso de las mercancías importadas desde la Unión, por los artículos 34 y 36 del TFUE.

2. Cuando las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo prevean la indicación de un Estado miembro, incluido de forma abreviada, en marcas, etiquetas, marbetes o por otros medios, el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte, se indicará como «UK(NI)» o «United Kingdom (Northern Ireland)». Cuando las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo prevean la indicación en forma de código numérico, el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte se indicará mediante un código numérico diferenciable.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del presente Protocolo y en el artículo 7 del Acuerdo de Retirada, en lo referente al reconocimiento en un Estado miembro de las reglamentaciones técnicas, las evaluaciones, los registros, los certificados, las homologaciones y las autorizaciones expedidos o llevados a cabo por las autoridades de otro Estado miembro, o por un organismo establecido en otro Estado miembro, se entenderá que las referencias a los Estados

miembros en las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo no incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte en el caso de las reglamentaciones técnicas, las evaluaciones, los registros, los certificados, las homologaciones y las autorizaciones expedidos o llevados a cabo por las autoridades del Reino Unido o por organismos establecidos en el Reino Unido.

El párrafo primero no se aplicará a los registros, los certificados, las homologaciones y las autorizaciones de recintos, instalaciones o locales en Irlanda del Norte expedidos o llevados a cabo por las autoridades competentes del Reino Unido cuando el registro, la certificación, la homologación o la autorización puedan requerir la inspección de los recintos, las instalaciones o los locales.

El párrafo primero no se aplicará a los certificados veterinarios ni a las etiquetas oficiales para materiales de reproducción vegetal exigidos por las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo.

El párrafo primero se entiende sin perjuicio de la validez, en Irlanda del Norte, de las evaluaciones, los registros, los certificados, las homologaciones y las autorizaciones expedidos o llevados a cabo, sobre la base de las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo, por las autoridades competentes del Reino Unido o por organismos establecidos en el Reino Unido. Todo marcado de conformidad, logotipo o similar exigido por las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo que coloquen los agentes económicos con arreglo a evaluaciones, registros, certificados, homologaciones o autorizaciones expedidos por las autoridades competentes del Reino Unido o por organismos establecidos en el Reino Unido irá acompañado de la indicación «UK(NI)».

El Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte no podrá incoar los procedimientos de oposición, salvaguardia o arbitraje previstos en las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo en la medida en que tales procedimientos se refieran a las reglamentaciones técnicas, las normas, las evaluaciones, los registros, los certificados, las homologaciones y las autorizaciones expedidos o llevados a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros o por organismos establecidos en los Estados miembros.

El párrafo primero no impide que una persona cualificada someta a pruebas y proceda al despacho en Irlanda del Norte de un lote de medicamentos importado o fabricado en Irlanda del Norte.

Artículo 8

IVA e impuestos especiales

Las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo 3 del presente Protocolo relativas a las mercancías se aplicarán a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

Con respecto a Irlanda del Norte, las autoridades del Reino Unido serán responsables de la aplicación y la ejecución de las disposiciones enumeradas en el anexo 3 del presente Protocolo, incluida la recaudación del IVA y los impuestos especiales. En las condiciones establecidas en dichas disposiciones, los ingresos derivados de las transacciones imponibles en Irlanda del Norte no se transferirán a la Unión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el Reino Unido podrá aplicar a los suministros de mercancías sujetas a impuestos en Irlanda del Norte exenciones del IVA y tipos reducidos que sean aplicables en Irlanda de conformidad con las disposiciones enumeradas en el anexo 3 del presente Protocolo.

El Comité Mixto examinará periódicamente la ejecución del presente artículo, también en lo que respecta a las reducciones y exenciones contempladas en las disposiciones a las que se refiere el párrafo primero y, cuando sea conveniente, adoptará medidas en aras de su correcta aplicación si es necesario.

El Comité Mixto podrá revisar la aplicación del presente artículo, habida cuenta de que Irlanda del Norte es parte integrante del mercado interior del Reino Unido, y podrá adoptar las medidas apropiadas si es necesario.

Artículo 9

Mercado único de la electricidad

Las disposiciones del Derecho de la Unión que regulan los mercados de electricidad al por mayor enumeradas en el anexo 4 del presente Protocolo se aplicarán, en las condiciones que se establecen en dicho anexo, a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

Artículo 10

Ayudas estatales

1. Las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo 5 del presente Protocolo se aplicarán al Reino Unido, inclusive en el caso de las medidas de ayuda a la producción y el comercio de productos agrícolas en Irlanda del Norte, en lo que respecta a las medidas que afecten a este tipo de comercio entre Irlanda del Norte y la Unión regulado por el presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del Derecho de la Unión que en él se mencionan no se aplicarán en relación con las medidas adoptadas por las autoridades del Reino Unido para apoyar la producción y el comercio de productos agrícolas en Irlanda del Norte hasta un nivel de ayuda anual global máximo determinado, y siempre y cuando un porcentaje mínimo determinado de la ayuda exenta se ajuste a lo dispuesto en el anexo 2 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura. El nivel de ayuda anual global exento máximo y el porcentaje mínimo estarán regulados por los procedimientos establecidos en el anexo 6.

3. Cuando la Comisión Europea examine la información relativa a una medida de las autoridades del Reino Unido que pueda constituir una ayuda ilegal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, se asegurará de mantener al Reino Unido plena y periódicamente informado de los progresos y del resultado del examen de la medida.

Artículo 11

Otros ámbitos de cooperación Norte-Sur

1. De conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 5 a 10, y respetando plenamente el Derecho de la Unión, el presente Protocolo se pondrá en ejecución y se aplicará de forma tal que se mantengan las condiciones necesarias para la prosecución de la cooperación Norte-Sur en ámbitos entre los que se incluyen el medio ambiente, la sanidad, la agricultura, el transporte, la educación y el turismo, así como en los sectores de la energía, las telecomunicaciones, la radiodifusión, la pesca en aguas interiores, la justicia y la seguridad, la educación superior y el deporte.

Con pleno respeto del Derecho de la Unión, el Reino Unido e Irlanda podrán seguir adoptando nuevas medidas que complementen las disposiciones del Acuerdo de 1998 en otros ámbitos de cooperación Norte-Sur en la isla de Irlanda.

2. El Comité Mixto hará un seguimiento constante del grado en que la ejecución y la aplicación del presente Protocolo mantienen las condiciones necesarias para la cooperación Norte-Sur. El Comité Mixto podrá formular a la Unión y al Reino Unido las recomendaciones apropiadas a este respecto, incluso a recomendación del Comité especializado.

Artículo 12

Ejecución, aplicación, seguimiento y garantía del cumplimiento

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades del Reino Unido serán responsables de la ejecución de las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo y de su aplicación a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, los representantes de la Unión tendrán derecho a estar presentes durante cualquier actividad de las autoridades del Reino Unido relacionada con la ejecución y la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo, así como durante cualquier actividad relacionada con la ejecución y la aplicación del artículo 5, y el Reino Unido proporcionará, previa petición, toda la información pertinente en lo referente a tales actividades. El Reino Unido facilitará la mencionada presencia de los representantes de la Unión y les proporcionará la información pedida. Cuando el representante de la Unión pida a las autoridades del Reino Unido que practiquen medidas de control en casos específicos y por motivos debidamente justificados, las autoridades del Reino Unido practicarán dichas medidas de control.

La Unión y el Reino Unido intercambiarán mensualmente información sobre la aplicación del artículo 5, apartados 1 y 2.

3. El Comité Mixto, a propuesta del Comité especializado, determinará las modalidades prácticas de trabajo en lo referente al ejercicio de los derechos de los representantes de la Unión a que se refiere el apartado 2.

4. Por cuanto se refiere al apartado 2, párrafo segundo, del presente artículo, al artículo 5 y a los artículos 7 a 10, las instituciones, órganos y organismos de la Unión dispondrán, en relación con el Reino Unido y las personas físicas y jurídicas residentes o establecidas en el territorio del Reino Unido, de las facultades que les confiere el Derecho de la Unión. En particular, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente tal como se establece en los Tratados a este respecto. En este sentido, el artículo 267, apartados 2 y 3, del TFUE se aplicará a y en el Reino Unido.

5. Los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados de conformidad con el apartado 4 producirán los mismos efectos jurídicos para el Reino Unido, y en su territorio, que los que produzcan en la Unión y en sus Estados miembros.

6. Cuando representen o asistan a una parte en relación con los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de las facultades de las instituciones, órganos y organismos de la Unión a que se refiere el apartado 4, los abogados facultados para ejercer ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido serán tratados a todos los efectos como abogados facultados para ejercer ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que representan o asisten a una parte en relación con dichos procedimientos administrativos.

7. En los asuntos presentados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del apartado 4:

a) el Reino Unido podrá tomar parte en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la misma forma que un Estado miembro;

b) los abogados facultados para ejercer ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido podrán representar o asistir a una parte ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en tales asuntos y serán tratados a todos los efectos como abogados facultados para ejercer ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros representando o asistiendo a una parte ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 13

Disposiciones comunes

1. A efectos del presente Protocolo, las referencias al Reino Unido en las disposiciones aplicables del Acuerdo de Retirada se entenderán como referencias al Reino Unido o al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, según proceda.

No obstante cualesquiera otras disposiciones del presente Protocolo, se entenderá que toda referencia al territorio definido en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 contenida en las disposiciones aplicables del Acuerdo de Retirada y del presente Protocolo, así como en las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, incluye la parte del territorio del Reino Unido a la que se aplica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 en virtud del artículo 5, apartado 3, del presente Protocolo.

Los títulos I y III de la tercera parte y la sexta parte del Acuerdo de Retirada se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 4 y 5, del Acuerdo de Retirada, las disposiciones del presente Protocolo relativas al Derecho de la Unión, o a conceptos o disposiciones de este, se interpretarán, en el marco de su ejecución y aplicación, de conformidad con la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, y salvo disposición en contrario, cuando el presente Protocolo haga referencia a un acto de la Unión, la referencia se entenderá hecha a dicho acto de la Unión modificado o sustituido.

4. Cuando la Unión adopte un acto nuevo que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo, pero que no modifique ni sustituya a uno de los actos de la Unión enumerados en los anexos del presente Protocolo, la Unión informará al Reino Unido de la adopción de dicho acto en el Comité Mixto. A petición de la Unión o del Reino Unido, el Comité Mixto celebrará, en el plazo de seis semanas después de la petición, un intercambio de puntos de vista acerca de las repercusiones que el nuevo acto adoptado pueda tener para el correcto funcionamiento del presente Protocolo.

Tan pronto como sea razonablemente factible después de que la Unión haya informado al Reino Unido en el Comité Mixto, éste último:

a) adoptará una decisión por la que se incorpore el nuevo acto adoptado al anexo correspondiente del presente Protocolo; o

b) cuando no sea posible alcanzar un acuerdo sobre la incorporación del nuevo acto adoptado al anexo correspondiente del presente Protocolo, estudiará cualquier otra posibilidad que permita mantener el buen funcionamiento del presente Protocolo y tomará las decisiones necesarias al efecto.

Si el Comité Mixto no adopta una decisión según lo previsto en el párrafo segundo en un plazo razonable, la Unión, después de notificarlo al Reino Unido, podrá tomar las medidas correctoras adecuadas. Estas medidas surtirán efecto, como muy pronto, seis meses después de que la Unión haya informado al Reino Unido de conformidad con el párrafo primero, pero en ningún caso surtirán efecto antes de la fecha en que el nuevo acto adoptado se ponga en ejecución en la Unión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 7 del Acuerdo de Retirada, a menos que la Unión considere que el acceso total o parcial por el Reino Unido o por el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, según proceda, es estrictamente necesario para que el Reino Unido pueda cumplir sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, inclusive cuando tal acceso sea necesario porque el acceso a la información pertinente no pueda ser facilitado por el grupo de trabajo a que se refiere el artículo 15 del presente Protocolo o por otros medios prácticos, se entenderá, en relación con el acceso a toda red, sistema de información o base de datos creados con base en el Derecho de la Unión, que las referencias a los Estados miembros y las autoridades competentes de los Estados miembros contenidas en las disposiciones del Derecho de la Unión declaradas aplicables por el presente Protocolo no incluyen al Reino Unido o al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, según proceda.

6. Las autoridades del Reino Unido no actuarán como autoridad principal en las evaluaciones de riesgos, los exámenes, las homologaciones y las autorizaciones previstos en el Derecho de la Unión declarado aplicable por el presente Protocolo.

7. Los artículos 346 y 347 del TFUE se aplicarán al presente Protocolo en relación con las medidas adoptadas por un Estado miembro o por el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

8. Todo acuerdo posterior entre la Unión y el Reino Unido indicará las partes del presente Protocolo que reemplaza. Una vez que un acuerdo posterior entre la Unión y el Reino Unido sea aplicable después de la entrada en vigor del Acuerdo de Retirada, el presente Protocolo, a partir de la fecha de aplicación de dicho acuerdo posterior y de conformidad con las disposiciones de dicho acuerdo que determinen su efecto sobre el presente Protocolo, no se aplicará o dejará de aplicarse, según sea el caso, en su totalidad o en parte.

Artículo 14

Comité especializado

El Comité sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte creado por el artículo 165 del Acuerdo de Retirada (en lo sucesivo, «Comité especializado») se encargará de:

a) facilitar la ejecución y la aplicación del presente Protocolo;

b) examinar las propuestas relativas a la ejecución y la aplicación del presente Protocolo presentadas por el Consejo Ministerial Norte-Sur y los organismos de ejecución Norte-Sur establecidos en virtud del Acuerdo de 1998;

c) estudiar todo asunto de interés para el artículo 2 del presente Protocolo que la Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte, la Comisión de Igualdad para Irlanda del Norte o el Comité Mixto de Representantes de las Comisiones de Derechos Humanos de Irlanda del Norte e Irlanda pongan en su conocimiento;

d) debatir toda cuestión suscitada por la Unión o por el Reino Unido que incida en el presente Protocolo y plantee algún tipo de dificultad; y

e) formular recomendaciones al Comité Mixto por lo que respecta al funcionamiento del presente Protocolo.

Artículo 15

Grupo de trabajo consultivo mixto

1. Se crea un grupo de trabajo consultivo mixto en relación con la ejecución del presente Protocolo (en lo sucesivo, «grupo de trabajo»). El grupo de trabajo actuará como foro para el intercambio de información y la consulta mutua.

2. El grupo de trabajo estará compuesto por representantes de la Unión y del Reino Unido, y desempeñará sus funciones bajo la supervisión del Comité especializado, al que presentará sus informes. El grupo de trabajo no estará facultado para adoptar decisiones vinculantes salvo en lo referente a la adopción de su propio reglamento interno, como se menciona en el apartado 6.

3. En el grupo de trabajo:

a) la Unión y el Reino Unido intercambiarán información, de manera oportuna, acerca de las medidas pertinentes de ejecución previstas, en curso y definitivas en relación con los actos de la Unión enumerados en los anexos del presente Protocolo;

b) la Unión informará al Reino Unido de los actos que prevea adoptar dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo, incluidos los actos de la Unión que modifiquen o sustituyan a los actos enumerados en los anexos del presente Protocolo;

c) la Unión proporcionará al Reino Unido toda la información que la Unión considere necesaria para que el Reino Unido pueda cumplir plenamente las obligaciones que le incumben en virtud del Protocolo; y

d) el Reino Unido proporcionará a la Unión toda la información que los Estados miembros estén obligados a facilitarse entre sí o a las instituciones, órganos y organismos de la Unión con arreglo a los actos de la Unión enumerados en los anexos del presente Protocolo.

4. El grupo de trabajo estará copresidido por la Unión y el Reino Unido.

5. El grupo de trabajo se reunirá, como mínimo, una vez al mes, a menos que la Unión y el Reino Unido decidan otra cosa de común acuerdo. Cuando sea necesario, la Unión y el Reino Unido podrán intercambiar la información a que se refiere el apartado 3, letras c) y d), entre reuniones.

6. El grupo de trabajo adoptará su propio reglamento interno de común acuerdo.

7. La Unión velará por que se comuniquen a las instituciones, órganos y organismos de la Unión correspondientes sin demora injustificada todos los puntos de vista manifestados por el Reino Unido en el grupo de trabajo, así como toda la información, incluidos los datos científicos y técnicos, proporcionada por el Reino Unido en el grupo de trabajo.

Artículo 16

Medidas de salvaguardia

1. Si la aplicación del presente Protocolo da lugar a dificultades graves de tipo económico, social o medioambiental que tengan probabilidades de persistir, o a la desviación del comercio, la Unión o el Reino Unido podrán adoptar unilateralmente las medidas de salvaguardia adecuadas. El alcance y la duración de estas medidas de salvaguardia serán los estrictamente necesarios para remediar la situación. Se otorgará preferencia a las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Protocolo.

2. Si una medida de salvaguardia adoptada de conformidad con el apartado 1 por la Unión o por el Reino Unido, según proceda, genera un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones en virtud del presente Protocolo, la Unión o el Reino Unido, según proceda, podrán adoptar medidas de reequilibrio proporcionadas dentro de lo estrictamente necesario para remediar el desequilibrio. Se otorgará preferencia a las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Protocolo.

3. Las medidas de salvaguardia y reequilibrio adoptadas de conformidad con los apartados 1 y 2 se regirán por los procedimientos establecidos en el anexo 7 del presente Protocolo.

Artículo 17

Protección de los intereses financieros

La Unión y el Reino Unido lucharán contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión o a los intereses financieros del Reino Unido.

Artículo 18

Consentimiento democrático de Irlanda del Norte

1. En los dos meses anteriores al final del período inicial y de cualquier período posterior, el Reino Unido ofrecerá la posibilidad del consentimiento democrático de Irlanda del Norte a la aplicación continua de los artículos 5 a 10.

2. A los efectos del apartado 1, el Reino Unido buscará el consentimiento democrático de Irlanda del Norte de manera conforme con el Acuerdo de 1998. Se tomará una decisión que exprese el consentimiento democrático estrictamente de acuerdo con la declaración unilateral relativa al funcionamiento de la disposición «Consentimiento democrático de Irlanda del Norte» que figura en el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte formulada por el Reino Unido el 17 de octubre de 2019, también con respecto a las funciones del órgano ejecutivo y de la Asamblea de Irlanda del Norte.

3. El Reino Unido notificará a la Unión antes del final del período pertinente previsto en el apartado 5 el resultado del proceso mencionado en el apartado 1.

4. Cuando se haya emprendido el proceso mencionado en el apartado 1 y se haya tomado una decisión de conformidad con el apartado 2, y el Reino Unido notifique a la Unión que el resultado del proceso mencionado en el apartado 1 no constituye una decisión de que los artículos del presente Protocolo mencionados en dicho apartado deban seguir aplicándose en Irlanda del Norte, esos artículos y otras disposiciones del presente Protocolo, en la medida en que esas disposiciones dependan de esos artículos para su aplicación, dejarán de aplicarse dos años después del final del período pertinente previsto en el apartado 5. En tal caso, el Comité Mixto formulará recomendaciones a la Unión y al Reino Unido sobre las medidas necesarias, teniendo en cuenta las obligaciones de las partes en el Acuerdo de 1998. Antes de hacerlo, el Comité Mixto podrá recabar el dictamen de las instituciones creadas por el Acuerdo de 1998.

5. A los efectos del presente artículo, el período inicial es el período que finaliza cuatro años después del final del período transitorio. Cuando la decisión tomada en un período determinado se base en la mayoría de los miembros de la Asamblea de Irlanda del Norte, presentes y votantes, el período posterior es el período de cuatro años que sigue a ese período, siempre que los artículos 5 a 10 continúen siendo aplicables. Cuando la decisión tomada en un período determinado cuente con apoyo intercomunitario, el período posterior es el período de ocho años que sigue a ese período, siempre que los artículos 5 a 10 continúen siendo aplicables.

6. A los efectos del apartado 5, se entenderá por apoyo intercomunitario:

a) una mayoría de los miembros de la Asamblea Legislativa presentes y votantes, incluida una mayoría de los representantes unionistas y nacionalistas presentes y votantes, o

b) una mayoría ponderada (60 %) de los miembros de la Asamblea Legislativa presentes y votantes, incluido al menos el 40 % de los representantes nacionalistas y al menos el 40 % de los representantes unionistas, presentes y votantes.

Artículo 19

Anexos

Los anexos 1 a 7 forman parte integrante del presente Protocolo.

ANEXO 1

DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1

— Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro ([1])

— Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación ([2])

— Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico ([3])

— Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación ([4])

— Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo ([5])

— Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social ([6])

([1]) DO L 373 de 21.12.2004, p. 37.
([2]) DO L 204 de 26.7.2006, p. 23.
([3]) DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.
([4]) DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.
([5]) DO L 180 de 15.7.2010, p. 1.
([6]) DO L 6 de 10.1.1979, p. 24.

ANEXO 2

DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5, APARTADO 4

1. **Aspectos aduaneros generales** ([1])

— Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ([2])

— Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria ([3])

— Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas ([4])

2. **Protección de los intereses financieros de la Unión**

A efectos de la aplicación de los actos enumerados en esta sección, la correcta recaudación de los derechos de aduana por el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte se considerará parte de la protección de los intereses financieros de la Unión.

— Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo ([5])

— Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ([6])

3. **Estadísticas comerciales**

— Reglamento (CE) n.º 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3330/91 del Consejo ([7])

— Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1172/95 del Consejo ([8])

4. **Aspectos comerciales generales**

— Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo ([9])

— Reglamento (UE) 2015/479 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las exportaciones ([10])

— Reglamento (UE) 2015/936 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2015, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos de importación de la Unión ([11])

— Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo ([12])

([1]) Los epígrafes y subepígrafes del presente anexo son simplemente indicativos.
([2]) DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.
([3]) DO L 82 de 22.3.1997, p. 1.
([4]) DO L 84 de 31.3.2010, p. 1.
([5]) DO L 248 de 18.9.2013, p. 1.
([6]) DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.
([7]) DO L 102 de 7.4.2004, p. 1.
([8]) DO L 152 de 16.6.2009, p. 23.
([9]) DO L 303 de 31.10.2012, p. 1.
([10]) DO L 83 de 27.3.2015, p. 34.
([11]) DO L 160 de 25.6.2015, p. 1.
([12]) DO L 130 de 19.5.2017, p. 1.

— Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea (Balcanes Occidentales) ([13])

— Reglamento (UE) 2017/1566 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre la introducción de medidas comerciales autónomas temporales para Ucrania que complementan las concesiones comerciales amparadas en el Acuerdo de Asociación ([14])

— Obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, o por Estados miembros actuando en su nombre, o por la Unión y sus Estados miembros actuando conjuntamente, en la medida en que estén relacionados con el comercio de mercancías entre la Unión y terceros países

5. **Instrumentos de defensa comercial**

— Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ([15])

— Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea ([16])

— Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones ([17])

— Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países ([18])

— Reglamento (UE) 2015/476 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, relativo a las medidas que podrá adoptar la Unión a partir del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC ([19])

— Reglamento (UE) 2015/477 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre las medidas que podrá tomar la Unión en relación con el efecto combinado de las medidas antidumping o antisubvenciones y las medidas de salvaguardia ([20])

6. **Reglamentos sobre salvaguardias bilaterales**

— Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 3286/94 del Consejo por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio ([21])

— Reglamento (UE) 2015/1145 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de julio de 2015, relativo a las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza ([22])

— Reglamento (UE) 2015/475 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, relativo a las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ([23])

— Reglamento (UE) 2015/938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2015, relativo a las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ([24])

([13]) DO L 328 de 15.12.2009, p. 1.
([14]) DO L 254 de 30.9.2017, p. 1.
([15]) DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.
([16]) DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.
([17]) DO L 83 de 27.3.2015, p. 16.
([18]) DO L 123 de 19.5.2015, p. 33.
([19]) DO L 83 de 27.3.2015, p. 6.
([20]) DO L 83 de 27.3.2015, p. 11.
([21]) DO L 189 de 27.6.2014, p. 50.
([22]) DO L 191 de 17.7.2015, p. 1.
([23]) DO L 83 de 27.3.2015, p. 1.
([24]) DO L 160 de 25.6.2015, p. 57.

— Reglamento (UE) n.º 332/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, sobre determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Serbia, por otra ([25])

— Reglamento (UE) 2015/752 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra ([26])

— Reglamento (UE) n.º 19/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, por el que se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia y el mecanismo de estabilización para el banano del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra ([27])

— Reglamento (UE) n.º 20/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, por el que se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia y el mecanismo de estabilización para el banano del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Centroamérica, por otra ([28])

— Reglamento (UE) 2016/400 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se aplican la cláusula de salvaguardia y el mecanismo antielusión establecidos en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra ([29])

— Reglamento (UE) 2016/401 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a la aplicación del mecanismo antielusión establecido en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra ([30])

— Reglamento (UE) 2015/941 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2015, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra ([31])

— Reglamento (UE) 2015/940 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2015, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, y de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra ([32])

— Reglamento (UE) 2015/939 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de junio de 2015, sobre ciertos procedimientos para aplicar el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra ([33])

— Reglamento (UE) n.º 511/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Corea ([34])

— Reglamento (UE) 2017/355 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo ([35]), por otra ([36])

— Reglamento (UE) 2016/1076 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen acuerdos de asociación económica o conducen a su establecimiento ([37])

([25]) DO L 103 de 5.4.2014, p. 10.
([26]) DO L 123 de 19.5.2015, p. 16.
([27]) DO L 17 de 19.1.2013, p. 1.
([28]) DO L 17 de 19.1.2013, p. 13.
([29]) DO L 77 de 23.3.2016, p. 53.
([30]) DO L 77 de 23.3.2016, p. 62.
([31]) DO L 160 de 25.6.2015, p. 76.
([32]) DO L 160 de 25.6.2015, p. 69.
([33]) DO L 160 de 25.6.2015, p. 62.
([34]) DO L 145 de 31.5.2011, p. 19.
([35]) Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con el Dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.
([36]) DO L 57 de 3.3.2017, p. 59.
([37]) DO L 185 de 8.7.2016, p. 1.

7. **Otros**

— Reglamento (CE) n.º 816/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre la concesión de licencias obligatorias sobre patentes relativas a la fabricación de productos farmacéuticos destinados a la exportación a países con problemas de salud pública ([38])

8. **Mercancías (disposiciones generales)**

— Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ([39]), con excepción de las disposiciones sobre las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información

— Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([40])

— Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 ([41])

— Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo ([42])

— Reglamento (CE) n.º 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión n.º 3052/95/CE ([43])

— Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos ([44])

— Reglamento (CE) n.º 2679/98 del Consejo, de 7 de diciembre de 1998, sobre el funcionamiento del mercado interior en relación con la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros ([45])

— Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos ([46])

9. **Vehículos de motor, incluidos tractores agrícolas o forestales**

— Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor ([47])

— Reglamento (UE) n.º 540/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el nivel sonoro de los vehículos de motor y de los sistemas silenciadores de recambio, y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y se deroga la Directiva 70/157/CEE ([48])

— Directiva 2005/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la homologación de tipo de los vehículos de motor en lo que concierne a su aptitud para la reutilización, el reciclado y la valorización y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo ([49])

— Directiva 2006/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las emisiones procedentes de sistemas de aire acondicionado en vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo ([50])

([38]) DO L 157 de 9.6.2006, p. 1.
([39]) DO L 241 de 17.9.2015, p. 1.
([40]) DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.
([41]) DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.
([42]) DO L 218 de 13.8.2008, p. 82.
([43]) DO L 218 de 13.8.2008, p. 21.
([44]) DO L 11 de 15.1.2002, p. 4.
([45]) DO L 337 de 12.12.1998, p. 8.
([46]) DO L 210 de 7.8.1985, p. 29.
([47]) DO L 42 de 23.2.1970, p. 16.
([48]) DO L 158 de 27.5.2014, p. 131.
([49]) DO L 310 de 25.11.2005, p. 10.
([50]) DO L 161 de 14.6.2006, p. 12.

— Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos ([51])

— Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) ([52])

— Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE ([53])

— Reglamento (CE) n.º 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 2003/102/CE y 2005/66/CE ([54])

— Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados ([55])

— Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor impulsados por hidrógeno y que modifica la Directiva 2007/46/CE ([56])

— Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE ([57])

— Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos ([58])

— Reglamento (UE) 2015/758 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE ([59])

— Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO_2 de los vehículos ligeros ([60])

— Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO_2 de los vehículos ligeros ([61])

— Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de febrero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos agrícolas o forestales, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos ([62])

10. **Aparatos elevadores y de manejo mecánico**

— Directiva 73/361/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1973, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros sobre el certificado y las marcas de los cables, cadenas y ganchos ([63])

— Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores ([64])

([51]) DO L 171 de 29.6.2007, p. 1.
([52]) DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.
([53]) DO L 151 de 14.6.2018, p. 1.
([54]) DO L 35 de 4.2.2009, p. 1.
([55]) DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.
([56]) DO L 35 de 4.2.2009, p. 32.
([57]) DO L 188 de 18.7.2009, p. 1.
([58]) DO L 60 de 2.3.2013, p. 52.
([59]) DO L 123 de 19.5.2015, p. 77.
([60]) DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.
([61]) DO L 145 de 31.5.2011, p. 1.
([62]) DO L 60 de 2.3.2013, p. 1.
([63]) DO L 335 de 5.12.1973, p. 51.

11. **Aparatos de gas**

— Directiva 92/42/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos ([65])

— Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre los aparatos que queman combustibles gaseosos y por el que se deroga la Directiva 2009/142/CE ([66])

12. **Recipientes a presión**

— Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los generadores aerosoles ([67])

— Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2010, sobre equipos a presión transportables y por la que se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE del Consejo ([68])

— Directiva 2014/68/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión ([69])

— Directiva 2014/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de los recipientes a presión simples ([70])

13. **Instrumentos de medida**

— Directiva 2009/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico ([71])

— Directiva 75/107/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las botellas utilizadas como recipientes de medida ([72])

— Directiva 76/211/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el preacondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados ([73])

— Directiva 80/181/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las unidades de medida, y que deroga la Directiva 71/354/CEE ([74])

— Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos preenvasados, se derogan las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE del Consejo y se modifica la Directiva 76/211/CEE del Consejo ([75])

— Directiva 2011/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por la que se derogan las Directivas 71/317/CEE, 71/347/CEE, 71/349/CEE, 74/148/CEE, 75/33/CEE, 76/765/CEE, 76/766/CEE y 86/217/CEE del Consejo, relativas a la metrología ([76])

— Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático ([77])

— Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida ([78])

14. **Productos de construcción, maquinaria, transportadores por cable, equipos de protección individual**

— Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo ([79])

— Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo ([80])

([64]) DO L 96 de 29.3.2014, p. 251.
([65]) DO L 167 de 22.6.1992, p. 17.
([66]) DO L 81 de 31.3.2016, p. 99.
([67]) DO L 147 de 9.6.1975, p. 40.
([68]) DO L 165 de 30.6.2010, p. 1.
([69]) DO L 189 de 27.6.2014, p. 164.
([70]) DO L 96 de 29.3.2014, p. 45.
([71]) DO L 106 de 28.4.2009, p. 7.
([72]) DO L 42 de 15.2.1975, p. 14.
([73]) DO L 46 de 21.2.1976, p. 1.
([74]) DO L 39 de 15.2.1980, p. 40.
([75]) DO L 247 de 21.9.2007, p. 17.
([76]) DO L 71 de 18.3.2011, p. 1.
([77]) DO L 96 de 29.3.2014, p. 107.
([78]) DO L 96 de 29.3.2014, p. 149.
([79]) DO L 88 de 4.4.2011, p. 5.

— Reglamento (UE) 2016/424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las instalaciones de transporte por cable y por el que se deroga la Directiva 2000/9/CE ([81])

— Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE ([82])

— Reglamento (UE) 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre los requisitos relativos a los límites de emisiones de gases y partículas contaminantes y a la homologación de tipo para los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1024/2012 y (UE) n.º 167/2013, y por el que se modifica y deroga la Directiva 97/68/CE ([83])

— Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre ([84])

15. **Material eléctrico y equipos radioeléctricos**

— Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética ([85])

— Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas ([86])

— Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión ([87])

— Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE ([88])

16. **Textiles, calzado**

— Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles y por el que se derogan la Directiva 73/44/CEE del Consejo y las Directivas 96/73/CE y 2008/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([89])

— Directiva 94/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado destinado a la venta al consumidor ([90])

17. **Cosméticos, juguetes**

— Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos ([91])

— Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes ([92])

18. **Embarcaciones de recreo**

— Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, y por la que se deroga la Directiva 94/25/CE ([93])

([80]) DO L 81 de 31.3.2016, p. 51.
([81]) DO L 81 de 31.3.2016, p. 1.
([82]) DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.
([83]) DO L 252 de 16.9.2016, p. 53.
([84]) DO L 162 de 3.7.2000, p. 1.
([85]) DO L 96 de 29.3.2014, p. 79.
([86]) DO L 96 de 29.3.2014, p. 309.
([87]) DO L 96 de 29.3.2014, p. 357.
([88]) DO L 153 de 22.5.2014, p. 62.
([89]) DO L 272 de 18.10.2011, p. 1.
([90]) DO L 100 de 19.4.1994, p. 37.
([91]) DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.
([92]) DO L 170 de 30.6.2009, p. 1.
([93]) DO L 354 de 28.12.2013, p. 90.

19. **Explosivos y artículos pirotécnicos**

— Directiva 2014/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización y control de explosivos con fines civiles ([94])

— Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos ([95])

— Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos ([96])

20. **Medicamentos**

— Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos ([97])

Se entenderá que las referencias a la Comunidad en el párrafo segundo del artículo 2 y en el párrafo segundo del artículo 48 del Reglamento no incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

— Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ([98])

Se entenderá que las referencias a la Comunidad en los artículos 8, apartado 2, y 16 *ter*, apartado 1, de la Directiva, así como la referencia a la Unión en el párrafo segundo de su artículo 104, apartado 3, no incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, con excepción de las autorizaciones otorgadas por el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

Los medicamentos autorizados en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte no se considerarán como medicamentos de referencia en la Unión.

— Reglamento (CE) n.º 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre medicamentos para uso pediátrico y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1768/92, la Directiva 2001/20/CE, la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 ([99]), con excepción del artículo 36

— Reglamento (CE) n.º 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos ([100])

— Reglamento (CE) n.º 1394/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre medicamentos de terapia avanzada y por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 ([101])

— Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ([102])

Se entenderá que las referencias a la Comunidad en el artículo 12, apartado 2, y en el párrafo segundo del artículo 74 de la Directiva no incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, con excepción de las autorizaciones otorgadas por el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

Los medicamentos veterinarios autorizados en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte no se considerarán como medicamentos de referencia en la Unión.

— Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ([103])

([94]) DO L 96 de 29.3.2014, p. 1.
([95]) DO L 178 de 28.6.2013, p. 27.
([96]) DO L 39 de 9.2.2013, p. 1.
([97]) DO L 136 de 30.4.2004, p. 1.
([98]) DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.
([99]) DO L 378 de 27.12.2006, p. 1.
([100]) DO L 18 de 22.1.2000, p. 1.
([101]) DO L 324 de 10.12.2007, p. 121.
([102]) DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.
([103]) DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

— Artículo 13 de la Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano ([104])

— Capítulo IX del Reglamento (UE) n.º 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano, y por el que se deroga la Directiva 2001/20/CE ([105])

— Directiva 2009/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las materias que pueden añadirse a los medicamentos para su coloración ([106])

— Reglamento (UE) 2016/793 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, destinado a evitar el desvío comercial hacia la Unión Europea de determinados medicamentos esenciales ([107])

21. **Productos sanitarios**

— Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios ([108])

— Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* ([109])

— Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los productos sanitarios implantables activos ([110])

— Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo ([111])

— Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión ([112])

22. **Sustancias de origen humano**

— Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE ([113])

— Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos ([114])

— Directiva 2010/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante ([115])

23. **Sustancias y mezclas químicas y productos relacionados**

— Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos ([116])

— Directiva 2004/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de los principios de buenas prácticas de laboratorio y al control de su aplicación para las pruebas sobre las sustancias químicas ([117])

— Directiva 2004/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio (BPL) ([118])

([104]) DO L 121 de 1.5.2001, p. 34.
([105]) DO L 158 de 27.5.2014, p. 1.
([106]) DO L 109 de 30.4.2009, p. 10.
([107]) DO L 135 de 24.5.2016, p. 39.
([108]) DO L 169 de 12.7.1993, p. 1.
([109]) DO L 331 de 7.12.1998, p. 1.
([110]) DO L 189 de 20.7.1990, p. 17.
([111]) DO L 117 de 5.5.2017, p. 1.
([112]) DO L 117 de 5.5.2017, p. 176.
([113]) DO L 33 de 8.2.2003, p. 30.
([114]) DO L 102 de 7.4.2004, p. 48.
([115]) DO L 207 de 6.8.2010, p. 14.
([116]) DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.
([117]) DO L 50 de 20.2.2004, p. 44.
([118]) DO L 50 de 20.2.2004, p. 28.

— Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos ([119])

— Reglamento (CE) n.º 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes ([120])

— Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE ([121])

— Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ([122])

— Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 ([123])

— Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE ([124])

— Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ([125])

— Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 ([126])

— Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas ([127])

24. **Plaguicidas, biocidas**

— Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ([128])

— Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005 relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ([129])

Se entenderá que la referencia a los Estados miembros en el artículo 43 del Reglamento no incluye al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

— Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ([130])

Se entenderá que las referencias a los Estados miembros en los artículos 3, apartado 3, 15, apartado 1, y 28, apartado 4, así como en la letra g) del artículo 75, apartado 1, del Reglamento no incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

25. **Residuos**

— Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos ([131])

— Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases ([132])

([119]) DO L 174 de 1.7.2011, p. 88.
([120]) DO L 104 de 8.4.2004, p. 1.
([121]) DO L 158 de 30.4.2004, p. 7.
([122]) DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.
([123]) DO L 137 de 24.5.2017, p. 1.
([124]) DO L 266 de 26.9.2006, p. 1.
([125]) DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.
([126]) DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.
([127]) DO L 47 de 18.2.2004, p. 1.
([128]) DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.
([129]) DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.
([130]) DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.
([131]) DO L 190 de 12.7.2006, p. 1.

— Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE ([133])

— Directiva 2006/117/Euratom del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado ([134])

26. **Medio ambiente, eficiencia energética**

— Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras ([135])

— Reglamento (CE) n.º 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura ([136])

— Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de miércoles, 25 de noviembre de 2009, sobre detergentes ([137])

— Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998 relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ([138])

— Directiva (UE) 2015/652 del Consejo, de 20 de abril de 2015, por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo ([139])

— Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículos, por la que se modifica la Directiva 1999/13/CE ([140])

— Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera ([141])

— Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea ([142])

— Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 ([143])

— Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ([144])

— Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 ([145])

— Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ([146])

— Reglamento (CEE) n.º 3254/91 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad y la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel ([147])

— Reglamento (CE) n.º 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca ([148])

([132]) DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.
([133]) DO L 330 de 10.12.2013, p. 1.
([134]) DO L 337 de 5.12.2006, p. 21.
([135]) DO L 317 de 4.11.2014, p. 35.
([136]) DO L 168 de 28.6.2007, p. 1.
([137]) DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.
([138]) DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.
([139]) DO L 107 de 25.4.2015, p. 26.
([140]) DO L 143 de 30.4.2004, p. 87.
([141]) DO L 295 de 12.11.2010, p. 23.
([142]) DO L 347 de 30.12.2005, p. 1.
([143]) DO L 150 de 20.5.2014, p. 195.
([144]) DO L 286 de 31.10.2009, p. 1.
([145]) DO L 137 de 24.5.2017, p. 1.
([146]) DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.
([147]) DO L 308 de 9.11.1991, p. 1.
([148]) DO L 286 de 31.10.2009, p. 36.

— Reglamento (CE) n.º 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación desde esta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan ([149])

— Directiva 83/129/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativa a la importación en los Estados Miembros de pieles de determinadas crías de foca y productos derivados ([150])

— Reglamento (CE) n.º 106/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos ([151])

— Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales ([152])

— Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía ([153])

— Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE ([154])

27. **Equipos marinos**

— Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo ([155])

28. **Transporte por ferrocarril**

— Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea ([156]), por lo que respecta a las condiciones y las especificaciones técnicas necesarias para la puesta en el mercado, la entrada en servicio y la libre circulación de los productos ferroviarios

29. **Alimentos (aspectos generales)**

— Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ([157])

Se entenderá que la referencia a cualquier Estado miembro en el artículo 29, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento no incluye al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

— Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión ([158])

— Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos ([159])

30. **Alimentos (higiene)**

— Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ([160])

— Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ([161])

([149]) DO L 343 de 27.12.2007, p. 1.
([150]) DO L 91 de 9.4.1983, p. 30.
([151]) DO L 39 de 13.2.2008, p. 1.
([152]) DO L 342 de 22.12.2009, p. 46.
([153]) DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.
([154]) DO L 198 de 28.7.2017, p. 1.
([155]) DO L 257 de 28.8.2014, p. 146.
([156]) DO L 138 de 26.5.2016, p. 44.
([157]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.
([158]) DO L 304 de 22.11.2011, p. 18.
([159]) DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.
([160]) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.
([161]) DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

— Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana ([162])

31. **Alimentos (ingredientes, trazas, residuos, normas de comercialización)**

— Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ([163])

Se entenderá que la referencia a un Estado miembro en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento no incluye al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

— Reglamento (CE) n.º 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican la Directiva 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 258/97 ([164])

— Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ([165])

— Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE ([166])

— Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios ([167])

— Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos ([168])

— Reglamento (CE) n.º 2065/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie ([169])

Se entenderá que la referencia a un Estado miembro en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento no incluye al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

— Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ([170])

— Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión ([171])

— Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión ([172])

— Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria ([173])

— Directiva 2000/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2000, relativa a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana ([174])

— Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel ([175])

([162]) DO L 40 de 11.2.1989, p. 34.
([163]) DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.
([164]) DO L 354 de 31.12.2008, p. 7.
([165]) DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.
([166]) DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.
([167]) DO L 183 de 12.7.2002, p. 51.
([168]) DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.
([169]) DO L 309 de 26.11.2003, p. 1.
([170]) DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.
([171]) DO L 327 de 11.12.2015, p. 1.
([172]) DO L 181 de 29.6.2013, p. 35.
([173]) DO L 66 de 13.3.1999, p. 26.
([174]) DO L 197 de 3.8.2000, p. 19.
([175]) DO L 10 de 12.1.2002, p. 47.

— Directiva 2001/111/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana ([176])

— Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ([177])

— Reglamento (CE) n.º 1295/2008 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la importación del lúpulo procedente de terceros países ([178])

— Reglamento (CE) n.º 1375/2007 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2007, sobre las importaciones de residuos de la fabricación de almidón de maíz procedentes de los Estados Unidos de América ([179])

— Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana ([180])

— Directiva 2001/113/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana ([181])

— Directiva 2001/114/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana ([182])

— Directiva (UE) 2015/2203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre caseínas y caseinatos destinados al consumo humano y por la que se deroga la Directiva 83/417/CEE del Consejo ([183])

— Capítulo IV del título V del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ([184])

— Sección 1 del capítulo I del título II de la parte II del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ([185])

32. **Material en contacto con alimentos**

— Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE ([186])

Se entenderá que la referencia a un Estado miembro en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento no incluye al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

— Directiva 84/500/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ([187])

33. **Alimentos (otros)**

— Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes ([188])

([176]) DO L 10 de 12.1.2002, p. 53.
([177]) DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.
([178]) DO L 340 de 19.12.2008, p. 45.
([179]) DO L 307 de 24.11.2007, p. 5.
([180]) DO L 10 de 12.1.2002, p. 58.
([181]) DO L 10 de 12.1.2002, p. 67.
([182]) DO L 15 de 17.1.2002, p. 19.
([183]) DO L 314 de 1.12.2015, p. 1.
([184]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.
([185]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
([186]) DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.
([187]) DO L 277 de 20.10.1984, p. 12.
([188]) DO L 66 de 13.3.1999, p. 16.

— Directiva 1999/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa al establecimiento de una lista comunitaria de alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes ([189])

— Directiva 2009/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes ([190])

— Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales ([191])

— Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 ([192])

— Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo ([193])

— Reglamento (Euratom) 2016/52 del Consejo, de 15 de enero de 2016, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los alimentos y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica, y se derogan el Reglamento (Euratom) n.º 3954/87 del Consejo y los Reglamentos (Euratom) n.º 944/89 y (Euratom) n.º 770/90 de la Comisión ([194])

— Reglamento (CE) n.º 733/2008 del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil ([195])

34. **Piensos (productos e higiene)**

— Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión ([196])

— Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal ([197])

— Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ([198])

Se entenderá que las referencias a los laboratorios nacionales de referencia en el punto 6 del anexo II del Reglamento no se aplican al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. Esto no impedirá que un laboratorio nacional de referencia situado en un Estado miembro cumpla las funciones de laboratorio nacional de referencia con respecto a Irlanda del Norte. La información y los materiales intercambiados a tal efecto entre las autoridades competentes de Irlanda del Norte y un laboratorio nacional de referencia situado en un Estado miembro no podrán ser divulgados posteriormente por el laboratorio nacional de referencia sin el consentimiento previo de dichas autoridades competentes.

— Directiva 90/167/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad ([199])

— Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos ([200])

([189]) DO L 66 de 13.3.1999, p. 24.
([190]) DO L 141 de 6.6.2009, p. 3.
([191]) DO L 164 de 26.6.2009, p. 45.
([192]) DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.
([193]) DO L 150 de 14.6.2018, p. 1.
([194]) DO L 13 de 20.1.2016, p. 2.
([195]) DO L 201 de 30.7.2008, p. 1.
([196]) DO L 229 de 1.9.2009, p. 1.
([197]) DO L 140 de 30.5.2002, p. 10.
([198]) DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.
([199]) DO L 92 de 7.4.1990, p. 42.
([200]) DO L 35 de 8.2.2005, p. 1.

35. **Organismos modificados genéticamente**

— Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ([201]), con excepción del párrafo segundo del artículo 32

Esto no impedirá que un laboratorio nacional de referencia situado en un Estado miembro cumpla las funciones de laboratorio nacional de referencia con respecto a Irlanda del Norte. La información y los materiales intercambiados a tal efecto entre las autoridades competentes de Irlanda del Norte y un laboratorio nacional de referencia situado en un Estado miembro no podrán ser divulgados posteriormente por el laboratorio nacional de referencia sin el consentimiento previo de dichas autoridades competentes.

Se entenderá que las referencias a un Estado miembro en el artículo 10, apartado 1, y en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento no incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.

— Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE ([202])

— Reglamento (CE) n.º 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente ([203])

— Parte C de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ([204])

36. **Animales vivos, material reproductivo y productos de origen animal**

Se entenderá que las referencias a los laboratorios nacionales de referencia en los actos que se enumeran en esta sección no incluyen al laboratorio de referencia del Reino Unido. Esto no impedirá que un laboratorio nacional de referencia situado en un Estado miembro cumpla las funciones de laboratorio nacional de referencia con respecto a Irlanda del Norte. La información y los materiales intercambiados a tal efecto entre las autoridades competentes de Irlanda del Norte y un laboratorio nacional de referencia situado en un Estado miembro no podrán ser divulgados posteriormente por el laboratorio nacional de referencia sin el consentimiento previo de dichas autoridades competentes.

— Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») ([205])

— Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ([206])

— Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ([207])

— Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ([208])

— Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países ([209])

— Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ([210])

— Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina ([211])

— Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ([212])

([201]) DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.
([202]) DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.
([203]) DO L 287 de 5.11.2003, p. 1.
([204]) DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.
([205]) DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.
([206]) DO 121 de 29.7.1964, p. 1977.
([207]) DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.
([208]) DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.
([209]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.
([210]) DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.
([211]) DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

— Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ([213])

— Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ([214])

— Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ([215])

— Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE ([216])

— Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ([217])

— Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 ([218])

— Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) ([219])

37. **Control de las enfermedades animales, control de las zoonosis**

Se entenderá que las referencias a los laboratorios nacionales de referencia en los actos que se enumeran en esta sección no incluyen al laboratorio de referencia del Reino Unido. Esto no impedirá que un laboratorio nacional de referencia situado en un Estado miembro cumpla las funciones de laboratorio nacional de referencia con respecto a Irlanda del Norte. La información y los materiales intercambiados a tal efecto entre las autoridades competentes de Irlanda del Norte y un laboratorio nacional de referencia situado en un Estado miembro no podrán ser divulgados posteriormente por el laboratorio nacional de referencia sin el consentimiento previo de dichas autoridades competentes.

— Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ([220])

— Directiva 77/391/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por la que se establece una acción de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos ([221])

— Directiva 78/52/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1977, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a los planes nacionales de erradicación acelerada de la brucelosis, de la tuberculosis y la leucosis enzoótica de los bovinos ([222])

— Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE ([223])

— Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE ([224])

— Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ([225])

([212]) DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.
([213]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.
([214]) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.
([215]) DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.
([216]) DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.
([217]) DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.
([218]) DO L 178 de 28.6.2013, p. 1.
([219]) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.
([220]) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.
([221]) DO L 145 de 13.6.1977, p. 44.
([222]) DO L 15 de 19.1.1978, p. 34.
([223]) DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.
([224]) DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.
([225]) DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

— Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina ([226])

— Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE ([227])

— Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos ([228])

— Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle ([229])

— Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ([230])

— Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo ([231])

— Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ([232])

38. **Identificación de los animales**

— Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE ([233])

— Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo ([234])

— Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos ([235])

39. **Cría de animales**

— Artículo 37 y artículo 64, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre cría animal») ([236])

40. **Bienestar de los animales**

— Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 ([237])

— Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza ([238])

41. **Fitosanidad**

— Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ([239])

([226]) DO L 157 de 10.6.1992, p. 19.
([227]) DO L 192 de 20.7.2002, p. 27.
([228]) DO L 325 de 12.12.2003, p. 1.
([229]) DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.
([230]) DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.
([231]) DO L 325 de 12.12.2003, p. 31.
([232]) DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.
([233]) DO L 5 de 9.1.2004, p. 8.
([234]) DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.
([235]) DO L 213 de 8.8.2008, p. 31.
([236]) DO L 171 de 29.6.2016, p. 66.
([237]) DO L 3 de 5.1.2005, p. 1.
([238]) DO L 303 de 18.11.2009, p. 1.
([239]) DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

— Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo ([240])

42. **Materiales de reproducción vegetal**

— Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ([241])

— Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid ([242])

— Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción ([243])

— Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ([244])

— Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha ([245])

— Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas ([246])

— Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra ([247])

— Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles ([248])

— Directiva 2008/90/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola ([249])

43. **Controles oficiales, controles veterinarios**

Se entenderá que las referencias a los laboratorios nacionales de referencia en los actos que se enumeran en esta sección no incluyen al laboratorio de referencia del Reino Unido. Esto no impedirá que un laboratorio nacional de referencia situado en un Estado miembro cumpla las funciones de laboratorio nacional de referencia con respecto a Irlanda del Norte. La información y los materiales intercambiados a tal efecto entre las autoridades competentes de Irlanda del Norte y un laboratorio nacional de referencia situado en un Estado miembro no podrán ser divulgados posteriormente por el laboratorio nacional de referencia sin el consentimiento previo de dichas autoridades competentes.

— Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ([250])

— Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ([251])

([240]) DO L 317 de 23.11.2016, p. 4.
([241]) DO 125 de 11.7.1966, p. 2309.
([242]) DO L 93 de 17.4.1968, p. 15.
([243]) DO L 11 de 15.1.2000, p. 17.
([244]) DO L 193 de 20.7.2002, p. 1.
([245]) DO L 193 de 20.7.2002, p. 12.
([246]) DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.
([247]) DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.
([248]) DO L 193 de 20.7.2002, p. 74.
([249]) DO L 267 de 8.10.2008, p. 8.
([250]) DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.
([251]) DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

— Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ([252])

— Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ([253])

— Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ([254])

— Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ([255])

— Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ([256])

44. **Medidas sanitarias y fitosanitarias (otros)**

— Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias ß-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE ([257])

— Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ([258])

45. **Propiedad intelectual**

— Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo ([259])

— Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ([260])

— Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo ([261])

— Secciones 2 y 3 del capítulo I del título II de la parte II del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ([262])

— Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1383/2003 del Consejo ([263])

46. **Pesca y acuicultura**

— Reglamento (CEE) n.º 3703/85 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados ([264])

— Reglamento (CEE) n.º 2136/89 del Consejo, de 21 de junio de 1989, por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas y de productos tipo sardina ([265])

([252]) DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.
([253]) DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.
([254]) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.
([255]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.
([256]) DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.
([257]) DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.
([258]) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.
([259]) DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.
([260]) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.
([261]) DO L 84 de 20.3.2014, p. 14.
([262]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
([263]) DO L 181 de 29.6.2013, p. 15.
([264]) DO L 351 de 28.12.1985, p. 63.
([265]) DO L 212 de 22.7.1989, p. 79.

— Reglamento (CEE) n.º 1536/92 del Consejo, de 9 de junio de 1992, por el que se aprueban normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito ([266])

— Reglamento (CE) n.º 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros ([267])

— Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ([268]), en lo que se refiere a las disposiciones sobre tamaños mínimos de los organismos marinos

— Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006, en lo que se refiere a las disposiciones sobre normas de comercialización ([269])

— Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo ([270]), en lo que se refiere a las disposiciones sobre normas de comercialización e información de los consumidores

— Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ([271]), en lo que se refiere a las disposiciones sobre normas de comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura

— Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 ([272])

— Reglamento (CE) n.º 1035/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp. ([273])

— Reglamento (UE) n.º 640/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por el que se establece un programa de documentación de capturas de atún rojo (*Thunnus thynnus*) y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1984/2003 del Consejo ([274])

— Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea ([275])

47. **Otros**

— Parte III del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ([276]), con excepción del capítulo VI

— Reglamento (CE) n.º 2964/95 del Consejo, de 20 de diciembre de 1995, por el que se establece un registro en la Comunidad de las importaciones y entregas de petróleo crudo ([277])

— Reglamento (CE) n.º 2182/2004 del Consejo, de 6 de diciembre de 2004, sobre medallas y fichas similares a monedas de euro ([278])

([266]) DO L 163 de 17.6.1992, p. 1.
([267]) DO L 334 de 23.12.1996, p. 1.
([268]) DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.
([269]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.
([270]) DO L 354 de 28.12.2013, p. 1.
([271]) DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.
([272]) DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.
([273]) DO L 145 de 31.5.2001, p. 1.
([274]) DO L 194 de 24.7.2010, p. 1.
([275]) DO L 248 de 22.9.2007, p. 17.
([276]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
([277]) DO L 310 de 22.12.1995, p. 5.
([278]) DO L 373 de 21.12.2004, p. 1.

— Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad ([279])

— Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE ([280])

— Reglamento (CE) n.º 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales ([281])

— Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 ([282])

— Directiva 69/493/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1969, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre vidrio cristal ([283])

— Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso ([284])

— Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas ([285])

— Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la falsificación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones ([286])

— Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad ([287])

— Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ([288])

— Reglamento (CE) n.º 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto ([289])

— Medidas restrictivas vigentes basadas en el artículo 215 del TFUE, en tanto que estén relacionadas con el comercio de mercancías entre la Unión y terceros países

---

([279]) DO L 309 de 25.11.2005, p. 9.
([280]) DO L 127 de 29.4.2014, p. 1.
([281]) DO L 39 de 10.2.2009, p. 1.
([282]) DO L 159 de 28.5.2014, p. 1.
([283]) DO L 326 de 29.12.1969, p. 36.
([284]) DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.
([285]) DO L 256 de 13.9.1991, p. 51.
([286]) DO L 94 de 30.3.2012, p. 1.
([287]) DO L 146 de 10.6.2009, p. 1.
([288]) DO L 200 de 30.7.2005, p. 1.
([289]) DO L 358 de 31.12.2002, p. 28.

ANEXO 3

DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8

1. **Impuesto sobre el valor añadido** ([1])

— Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ([2])

— Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro ([3])

— Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido ([4])

— Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas ([5])

— Decimotercera Directiva 86/560/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1986, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad ([6])

— Directiva 2007/74/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, relativa a la franquicia del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países ([7])

— Directiva 2009/132/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, que delimita el ámbito de aplicación del artículo 143, letras b) y c), de la Directiva 2006/112/CE en lo referente a la exención del impuesto sobre el valor añadido de algunas importaciones definitivas de bienes ([8])

— Directiva 2006/79/CE del Consejo, de 5 de octubre de 2006, relativa a las franquicias aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial provenientes de terceros países ([9])

— Obligaciones derivadas del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega en materia de cooperación administrativa, lucha contra el fraude y cobro de créditos en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido ([10])

— Obligaciones derivadas del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, para luchar contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal que afecte a sus intereses financieros ([11])

2. **Impuestos especiales**

— Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE ([12])

— Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2073/2004 ([13])

— Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas ([14])

— Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas ([15])

— Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas ([16])

([1]) Los epígrafes y subepígrafes del presente anexo son simplemente indicativos.
([2]) DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.
([3]) DO L 44 de 20.2.2008, p. 23.
([4]) DO L 268 de 12.10.2010, p. 1.
([5]) DO L 84 de 31.3.2010, p. 1.
([6]) DO L 326 de 21.11.1986, p. 40.
([7]) DO L 346 de 29.12.2007, p. 6.
([8]) DO L 292 de 10.11.2009, p. 5.
([9]) DO L 286 de 17.10.2006, p. 15.
([10]) DO L 195 de 1.8.2018, p. 1.
([11]) DO L 46 de 17.2.2009, p. 8.
([12]) DO L 9 de 14.1.2009, p. 12.
([13]) DO L 121 de 8.5.2012, p. 1.
([14]) DO L 84 de 31.3.2010, p. 1.
([15]) DO L 316 de 31.10.1992, p. 21.
([16]) DO L 316 de 31.10.1992, p. 29.

— Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco ([17])

— Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad ([18])

— Directiva 95/60/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa al marcado fiscal del gasóleo y del queroseno ([19])

— Decisión n.º 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales ([20])

— Directiva 2007/74/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, relativa a la franquicia del impuesto sobre el valor añadido y de los impuestos especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países ([21])

— Directiva 2006/79/CE del Consejo, de 5 de octubre de 2006, relativa a las franquicias aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial provenientes de terceros países ([22])

([17]) DO L 176 de 5.7.2011, p. 24.
([18]) DO L 283 de 31.10.2003, p. 51.
([19]) DO L 291 de 6.12.1995, p. 46.
([20]) DO L 162 de 1.7.2003, p. 1.
([21]) DO L 346 de 29.12.2007, p. 6.
([22]) DO L 286 de 17.10.2006, p. 15.

ANEXO 4

DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓNA LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9

Los actos siguientes se aplicarán a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte en la medida en que se apliquen a la generación, transmisión, distribución y suministro de electricidad, comercio de electricidad al por mayor o intercambios transfronterizos de electricidad.

Las disposiciones relativas a los mercados minoristas y a la protección de los consumidores no se aplicarán. Las referencias a una disposición de otro acto de la Unión en los actos enumerados en el presente anexo no harán aplicable la disposición referida, cuando no lo sea de otro modo, a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, salvo que se trate de una disposición que regule los mercados de electricidad al por mayor, que se aplique en Irlanda y que sea necesaria para el funcionamiento conjunto del mercado de electricidad al por mayor en Irlanda e Irlanda del Norte.

— Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE ([1])

— Reglamento (CE) n.º 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1228/2003 ([2])

— Reglamento (CE) n.º 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía ([3])

— Directiva 2005/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, sobre las medidas de salvaguarda de la seguridad del abastecimiento de electricidad y la inversión en infraestructura ([4])

— Reglamento (UE) n.º 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía ([5])

— Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) ([6])

— Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ([7])

([1]) DO L 211 de 14.8.2009, p. 55.
([2]) DO L 211 de 14.8.2009, p. 15.
([3]) DO L 211 de 14.8.2009, p. 1.
([4]) DO L 33 de 4.2.2006, p. 22.
([5]) DO L 326 de 8.12.2011, p. 1.
([6]) DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.
([7]) DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

ANEXO 5

DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10, APARTADO 1,

1. **Normas sobre ayudas estatales contenidas en el TFUE** ([1])

— Artículos 107, 108 y 109 del TFUE

— Artículo 106 del TFUE, en la medida en que se refiere a las ayudas estatales

— Artículo 93 del TFUE

2. **Actos que se refieren al concepto de ayuda**

— Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal ([2])

— Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general ([3])

— Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía ([4])

3. **Reglamentos de exención por categorías**

3.1 *Reglamento de habilitación*

— Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales ([5])

3.2 *Reglamento general de exención por categorías*

— Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado ([6])

3.3 *Reglamentos sectoriales de exención por categorías*

— Reglamento (UE) n.º 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ([7])

— Reglamento (UE) n.º 1388/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas a empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ([8])

— Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo ([9])

— Comunicación de la Comisión relativa a directrices de interpretación del Reglamento (CE) n.º 1370/2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera ([10])

([1]) Los epígrafes y subepígrafes del presente anexo son simplemente indicativos.
([2]) DO C 262 de 19.7.2016, p. 1.
([3]) DO C 8 de 11.1.2012, p. 4.
([4]) DO C 155 de 20.6.2008, p. 10.
([5]) DO L 248 de 24.9.2015, p. 1.
([6]) DO L 187 de 26.6.2014, p. 1.
([7]) DO L 193 de 1.7.2014, p. 1.
([8]) DO L 369 de 24.12.2014, p. 37.
([9]) DO L 315 de 3.12.2007, p. 1.
([10]) DO C 92 de 29.3.2014, p. 1.

— Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general ([11])

3.4 *Reglamentos sobre ayudas de minimis*

— Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector agrícola ([12])

— Reglamento (UE) n.º 360/2012 de la Comisión, de 25 de abril de 2012, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general ([13])

— Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector agrícola ([14])

— Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector de la pesca y de la acuicultura ([15])

4. **Normas de procedimiento**

— Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ([16])

— Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ([17])

— Comunicación de la Comisión — Hacia una aplicación efectiva de las decisiones de la Comisión por las que se ordena a los Estados miembros que recuperen las ayudas estatales ilegales e incompatibles ([18])

— Comunicación de la Comisión sobre la determinación de las normas aplicables a la evaluación de las ayudas estatales ilegales ([19])

— Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales ([20])

— Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización ([21])

— Comunicación de la Comisión — Código de Buenas Prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales ([22])

— Comunicación de la Comisión C(2003) 4582, de 1 de diciembre de 2003, relativa al secreto profesional en las decisiones sobre ayuda estatal ([23])

5. **Normas de compatibilidad**

5.1 *Proyectos importantes de interés común europeo*

— Comunicación de la Comisión — Criterios para el análisis de la compatibilidad con el mercado interior de las ayudas para fomentar la realización de proyectos importantes de interés común europeo ([24])

([11]) DO L 7 de 11.1.2012, p. 3.
([12]) DO L 352 de 24.12.2013, p. 1.
([13]) DO L 114 de 26.4.2012, p. 8.
([14]) DO L 352 de 24.12.2013, p. 9.
([15]) DO L 190 de 28.6.2014, p. 45.
([16]) DO L 248 de 24.9.2015, p. 9.
([17]) DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.
([18]) DO C 272 de 15.11.2007, p. 4.
([19]) DO C 119 de 22.5.2002, p. 22.
([20]) DO C 85 de 9.4.2009, p. 1.
([21]) DO C 14 de 19.1.2008, p. 6.
([22]) DO C 253 de 19.7.2018, p. 14.
([23]) DO C 297 de 9.12.2003, p. 6.
([24]) DO C 188 de 20.6.2014, p. 4.

5.2 *Ayudas agrícolas*

— Directrices de la Unión Europea aplicables a las ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2014 a 2020 ([25])

5.3 *Ayudas a la pesca y la acuicultura*

— Comunicación de la Comisión — Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura ([26])

5.4 *Ayudas de finalidad regional*

— Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 ([27])

5.5 *Ayudas de investigación y desarrollo e innovación*

— Comunicación de la Comisión — Marco sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación ([28])

5.6 *Ayudas de capital riesgo*

— Comunicación de la Comisión — Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo ([29])

5.7 *Ayudas de salvamento y reestructuración*

— Comunicación de la Comisión — Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis ([30])

5.8 *Ayudas de formación*

— Comunicación de la Comisión — Criterios para el análisis de compatibilidad de ayudas estatales de formación sujetas a notificación individual ([31])

5.9 *Ayudas para el empleo*

— Comunicación de la Comisión — Criterios para el análisis de compatibilidad de las ayudas estatales para el empleo de los trabajadores desfavorecidos y discapacitados sujetas a notificación individual ([32])

5.10 *Normas temporales de respuesta a la crisis económica y financiera*

— Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a partir del 1 de agosto de 2013, de la normativa sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo en favor de los bancos en el contexto de la crisis financiera ([33])

— Comunicación de la Comisión sobre el tratamiento de los activos cuyo valor ha sufrido un deterioro en el sector bancario comunitario ([34])

— Comunicación de la Comisión sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales ([35])

5.11 *Seguro de crédito a la exportación*

— Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo ([36])

([25]) DO C 204 de 1.7.2014, p. 1.
([26]) DO C 217 de 2.7.2015, p. 1.
([27]) DO C 209 de 23.7.2013, p. 1.
([28]) DO C 198 de 27.6.2014, p. 1.
([29]) DO C 19 de 22.1.2014, p. 4.
([30]) DO C 249 de 31.7.2014, p. 1.
([31]) DO C 188 de 11.8.2009, p. 1.
([32]) DO C 188 de 11.8.2009, p. 6.
([33]) DO C 216 de 30.7.2013, p. 1.
([34]) DO C 72 de 26.3.2009, p. 1.
([35]) DO C 195 de 19.8.2009, p. 9.
([36]) DO C 392 de 19.12.2012, p. 1.

5.12 *Energía y medio ambiente*

5.12.1 Medio ambiente y energía

— Comunicación de la Comisión — Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020 ([37])

— Comunicación de la Comisión — Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero pos-2012 ([38])

5.12.2 Electricidad (costes de transición a la competencia)

— Comunicación de la Comisión relativa a la metodología de análisis de las ayudas estatales vinculadas a costes de transición a la competencia ([39])

5.12.3 Carbón

— Decisión del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas ([40])

5.13 *Industrias básicas y sector manufacturero (siderurgia)*

— Comunicación de la Comisión relativa a determinados aspectos del tratamiento de los asuntos de competencia resultantes de la expiración del Tratado CECA ([41])

5.14 *Servicios postales*

— Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al servicio postal y sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales ([42])

5.15 *Sector audiovisual, radiodifusión y banda ancha*

5.15.1 Producción audiovisual

— Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual ([43])

5.15.2 Radiodifusión

— Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión ([44])

5.15.3 Banda ancha

— Comunicación de la Comisión - Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha ([45])

5.16 *Transportes e infraestructuras*

— Comunicación de la Comisión — Directrices comunitarias sobre las ayudas estatales a las empresas ferroviarias ([46])

— Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo ([47])

([37]) DO C 200 de 28.6.2014, p. 1.
([38]) DO C 158 de 5.6.2012, p. 4.
([39]) http://ec.europa.eu/competition/state_aid/legislation/stranded_costs_es.pdf.
([40]) DO L 336 de 21.12.2010, p. 24.
([41]) DO C 152 de 26.6.2002, p. 5.
([42]) DO C 39 de 6.2.1998, p. 2.
([43]) DO C 332 de 15.11.2013, p. 1.
([44]) DO C 257 de 27.10.2009, p. 1.
([45]) DO C 25 de 26.1.2013, p. 1.
([46]) DO C 184 de 22.7.2008, p. 13.
([47]) DO C 13 de 17.1.2004, p. 3.

— Comunicación de la Comisión por la que se ofrece orientación sobre las ayudas estatales que completan la financiación comunitaria para el lanzamiento de las autopistas del mar ([48])

— Comunicación de la Comisión que establece orientaciones sobre las ayudas estatales a las compañías de gestión naviera ([49])

— Comunicación de la Comisión — Directrices sobre ayudas estatales a aeropuertos y compañías aéreas ([50])

5.17 *Servicios de interés económico general*

— Comunicación de la Comisión — Marco de la Unión Europea sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público ([51])

6. **Transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas**

— Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas ([52])

([48]) DO C 317 de 12.12.2008, p. 10.
([49]) DO C 132 de 11.6.2009, p. 6.
([50]) DO C 99 de 4.4.2014, p. 3.
([51]) DO C 8 de 11.1.2012, p. 15.
([52]) DO L 318 de 17.11.2006, p. 17.

ANEXO 6

PROCEDIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10, APARTADO 2

El Comité Mixto determinará el nivel de ayuda anual global máximo exento inicial y el porcentaje mínimo inicial a que se refiere el artículo 10, apartado 2, teniendo en cuenta la información disponible más reciente. El nivel de ayuda anual global máximo exento inicial tomará como referencia la concepción del futuro régimen de ayudas a la agricultura del Reino Unido, así como la media anual del importe total del gasto en que se incurra en Irlanda del Norte en virtud de la política agrícola común con arreglo al actual MFP 2014-2020. El porcentaje mínimo inicial tomará como referencia la concepción del régimen de ayudas a la agricultura del Reino Unido, así como el porcentaje en que el gasto total en virtud de la política agrícola común en la Unión se haya ajustado a las disposiciones del anexo 2 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura según lo notificado para el período correspondiente.

El Comité Mixto ajustará el nivel de las ayudas y el porcentaje contemplados en el párrafo primero con la referencia de la concepción del régimen de ayudas a la agricultura del Reino Unido a cualquier variación en el importe total de ayudas disponible en virtud de la política agrícola común en la Unión en cada futuro marco financiero plurianual.

Si el Comité Mixto no determina el nivel inicial de la ayuda y el porcentaje de conformidad con el párrafo primero, o no ajusta el nivel de ayuda y el porcentaje de conformidad con el párrafo segundo, a más tardar al final del período transitorio o en el plazo de un año desde la entrada en vigor de un futuro marco financiero plurianual, según proceda, la aplicación del artículo 10, apartado 2, se suspenderá hasta que el Comité Mixto haya determinado o ajustado el nivel de la ayuda y el porcentaje.

ANEXO 7

PROCEDIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16, APARTADO 3

1. Cuando la Unión o el Reino Unido contemplen la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardia en virtud del artículo 16, apartado 1, del presente Protocolo, lo notificarán sin demora a la Unión o al Reino Unido, según proceda, a través del Comité Mixto, facilitando toda la información pertinente.

2. La Unión y el Reino Unido celebrarán consultas de inmediato en el seno del Comité Mixto a fin de encontrar una solución aceptable para ambas partes.

3. La Unión o el Reino Unido, según proceda, no podrán adoptar medidas de salvaguardia hasta que haya transcurrido un mes desde la fecha de la notificación prevista en el punto 1, a menos que el procedimiento de consulta contemplado en el punto 2 haya concluido antes de la expiración de dicho plazo. Si, por circunstancias excepcionales que requieran una intervención inmediata, resulta imposible efectuar un examen previo, la Unión o el Reino Unido, según proceda, podrán aplicar inmediatamente las medidas de protección estrictamente necesarias para solucionar la situación.

4. La Unión o en el Reino Unido, según proceda, notificarán sin demora las medidas adoptadas al Comité Mixto, facilitando toda la información pertinente.

5. Las medidas de salvaguardia que se adopten serán objeto de consultas en el Comité Mixto cada tres meses a partir de la fecha de su adopción, con vistas a su supresión antes de la fecha de expiración prevista o a la limitación de su ámbito de aplicación. La Unión o el Reino Unido, según proceda, podrán pedir en todo momento al Comité Mixto la revisión de tales medidas.

6. Los puntos 1 a 5 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las medidas de reequilibrio a que se refiere el artículo 16, apartado 2, del presente Protocolo.